En la ciudad de Trelew, a los 30 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/ <Persona 32> s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 569 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. En fecha 04 de agosto de 2025 la Jueza de primera instancia dictó sentencia definitiva N° 203/2025, haciendo lugar a la demanda promovida por <Persona 2> contra <Persona 20>. por cobro de diferencias de haberes. Consecuentemente, condenó a esta última a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $6.313.411,34, suma a la que deberán efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y efectuar las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización dispuesta.

Impuso las costas del proceso a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La demandada apeló la sentencia mediante ID 2009527 y, luego de concedido el recurso el 14/08/2025, expresó agravios mediante presentación digital ID 2021878, cuyo traslado conferido el 22/08/2025, fue contestado por la parte actora mediante el ID 2025702.

3. La demandada expresó tres agravios:

3. a) Diferencias en el pago del SAC.

La recurrente sostiene que ambas partes basaron sus pretensiones en la normativa que regula la liquidación del Sueldo Anual Complementario (SAC), aunque con interpretaciones divergentes.

La actora alegó que el SAC debía calcularse sobre el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre, con independencia del tiempo computable. En cambio, la demandada argumentó que correspondía aplicar la proporcionalidad establecida en el decreto reglamentario N° 1078/84.

Afirma que la sentencia, mediante afirmaciones dogmáticas y sin respaldo en las constancias de la causa, avaló la postura del actor al establecer que el SAC equivale al 50% de la mejor remuneración devengada en cada período. Para sostener su postura, cita

la Ley 23.041 y el Decreto 1078/84, destacando que, si el trabajador no presta tareas durante la totalidad del semestre, debe efectuarse un cálculo proporcional.

Sostiene que los recibos de haberes demuestran que el tiempo remunerado no coincide con la totalidad de los días corridos del semestre, por lo que la liquidación del SAC debía efectuarse en forma proporcional, conforme al Decreto 1078/84. Afirma que es en base a la totalidad de los días que corresponden a los rubros detallados en los recibos de sueldo, que conforman la remuneración mensual abonada, que debe liquidarse el SAC, y a partir del resultado que se obtenga, establecer con objetividad si existe una diferencia como pretende el actor.

Entiende que la extensión del concepto de "tiempo trabajado" a la totalidad de los días corridos del semestre sobre la base que el trabajador puso su fuerza de trabajo a

disposición de la demandada, y por lo tanto el contrato de trabajo se encontraba vigente, constituye un razonamiento que no encuentra apoyo en el expediente.

Concluye que la aceptación de la pretensión del actor responde a un razonamiento dogmático, sin sustento en el derecho vigente ni en las constancias de la causa, lo que configura un pronunciamiento arbitrario.

3. b) Aplicación del art. 275 de la LCT.

En su segundo agravio, la demandada cuestiona la aplicación al caso de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT. En su defensa, afirma que su parte no incurrió en una conducta procesal que se pueda calificar como temeraria, dado que se pidió la aplicación de la legislación relativa a la liquidación SAC, y señaló que tampoco su actuación durante el proceso puede ser tenida como maliciosa ya que no ha estado dirigida a obstaculizarlo.

Manifiesta que se encuentra probado que no le asiste derecho al actor de percibir en concepto de SAC el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre.

3. c) Interés.

En su tercer agravio, manifiesta que, partiendo de una equivocada aplicación de la preceptiva del art. 275 de la LCT, se lo ha condenado al pago de un interés con capitalización que conduce a un resultado objetivamente injusto y desproporcionado en cuanto al valor del dinero.

Cita en apoyo de su postura los precedentes Rizzi y Lacundra dictados por la CSJN y solicita que, de no hacerse lugar al agravio anterior, se morigere el interés en virtud de lo dispuesto en el art. 771 del CCyC.

4. Tratamiento de los agravios:

4. a) Diferencias en el pago del SAC:

A fin de dar respuesta al agravio planteado, corresponde referirse al concepto de "tiempo trabajado" previsto en el art. 1 del Decreto 1078/84. Tal como se sostuvo recientemente en las SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025 de la "Sala 3" que integro,

así como en las SDL 28/2024 y 28/2025 de la Sala “A” de esta Cámara, entre otras, debe reiterarse que pretender equiparar el tiempo efectivamente trabajado exclusivamente a los días navegados importa tergiversar los términos de citado decreto.

Tampoco resulta atendible la pretensión de limitar el concepto de “tiempo trabajado” a los días navegados computando también el tiempo que corresponde a licencias por accidentes, vacaciones, licencias legales pagas, etc, como sostiene la recurrente en sus agravios. Esta interpretación ya ha sido rechazada por esta Cámara en diversos precedentes análogos (Sala A: SDL 28/2024, SDL 28/2025; Sala B: SDL 71/2024, SDL 24/2025 y SDL 30/2025, entre otras; Sala 3: SDL 12/2025), por resultar contraria al art. 103 de la LCT. Esta norma establece que la remuneración se devenga por el solo hecho de que el trabajador haya puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, aun cuando no haya prestado tareas de manera efectiva.

En este sentido, la Ley 23.041 dispone que el sueldo anual complementario “…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año”. A su vez, el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84 establece que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre, mientras que el artículo 3º aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el “total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario”.

En el caso, de los recibos de haberes acompañados surge que el actor, <Persona 21>, ingresó a trabajar para la demandada el 28/08/2020 sin haber invocado la demandada interrupción alguna del vínculo. Además, se encuentra acreditado que percibió remuneraciones durante todo el semestre reclamado, independientemente de los días efectivamente embarcado o en los que hizo uso de licencias (vacaciones o francos compensatorios).

Lo relevante, como acertadamente valoró la sentenciante, es que el trabajador permaneció a disposición de la empleadora durante todo el período, percibiendo su salario básico en manera continua y sin haber gozado de licencias sin goce de haberes.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar al reclamo por diferencias en el pago del SAC correspondientes al período julio – diciembre de 2024, por encontrarse ajustada a derecho y respetar las disposiciones del decreto 1078/84. Ello, en tanto se computaron como “tiempo trabajado” no solo los días de prestación efectiva de tareas, sino también aquellos en que el actor se halló a disposición del empleador o estuvo eximido de prestar servicios por licencias con goce de haberes o francos semanales.

En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar el presente agravio.

4. b) Declaración de temeridad y malicia.

Respecto del segundo agravio, la apelante cuestiona la aplicación del art. 275 de la LCT, pero no introduce elementos novedosos ni formula una crítica concreta y razonada del fallo. La magistrada impuso la sanción por temeridad y malicia con base en antecedentes similares, destacando que la demandada, al reiterar una defensa ya rechazada en otras oportunidades y carente de sustento jurídico, dilató injustificadamente el reconocimiento del crédito laboral, obligando al trabajador a iniciar un proceso judicial innecesario. También valoró el contexto inflacionario y el perjuicio que ello genera en los créditos laborales, así como la conducta procesal de la empleadora, caracterizada por su reiteración sistemática de defensas sin sustento jurídico.

Considero que los fundamentos expuestos resultan suficientes para confirmar la sanción impuesta.

En efecto, la conducta de la demandada, tanto al liquidar incorrectamente el SAC como al insistir en sostener una defensa infundada, muestra la intención de obtener un beneficio económico indebido a costa del trabajador, prolongando innecesariamente el litigio. Esta actitud resulta particularmente reprochable y contraria al principio de buena fe, en tanto ha sido reiterada por la misma parte en otros procesos similares, resueltos tanto en primera instancia como por esta Cámara.

En apoyo de esta conclusión, se citan precedentes de esta Cámara en casos análogos que rechazaron pretensiones similares (Sala A: SDL 4/2025 y SDL 50/2025, entre otras; B: SDL 30/2025, SDL 24/2025, SDL 64/2024, SDL 71/2024 y SDL 21/2023, entre otras; Sala 2: SDL 1/2025, SDL 3/2025 y SDL 4/2025; Sala 3: SDL 6/2025, SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025).

A mayor abundamiento, creo oportuno citar un voto del Dr. Guillermo Walter, magistrado de la Sala 2 de esta Cámara de Apelaciones, que en la SDL 4/2025, y dando respuesta al mismo agravio que aquí se trata, efectuó una rápida revisión de los precedentes que obran en esta Cámara de Apelaciones en los últimos tres años en los que se discutió la forma en que la demandada liquida el sueldo anual complementario de sus trabajadores. Se trata de casos en los que la apelante ha presentado argumentos como los que aquí ha replicado y que ya fueron analizados y rechazados por este Tribunal. Son casos en los que esta Alzada ha dejado claro cuál es la forma correcta de liquidar ese rubro de la remuneración de sus trabajadores y que, pese a ello, la empresa insiste con su pretensión de reeditar sus argumentos sin mayores modificaciones: Expte. 47/2025 - <Persona 18> c/ <Persona 20> S. A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 43/2025 - <Persona 19> c/ <Persona 32> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 - <Persona 5> c/ <Persona 20>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 33>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 - <Persona 22> c/

<Persona 20>. y/o c/ el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 33>" s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2025 - <Persona 34> <Persona 6> c/ <Persona 32> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 36/2025 - <Persona 22> c/ <Persona 20>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 33>" s/ Cobro de haberes e Indem. de ley; Expte. 36/2025 - <Persona 7> c/ <Persona 32> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <Persona 25>, <Persona 8> c/ <Persona 32> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <Persona 24>, <Persona 12> c/ <Persona 32> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <Persona 2> c/

<Persona 32> s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <Persona 29>, <Persona 10> c/ <Persona 20> S. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 33/2025 - <Persona 28>, <Persona 11> c/ <Persona 32> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 33/2025 - <Persona 2> c/ <Persona 32> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 30/2025 <Persona 28>, <Persona 11> c/ <Persona 20>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 35>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 29/2025 - <Persona 24>, <Persona 12> c/ <Persona 20> S. A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 28/2025 - <Persona 30>, <Persona 4> c/ <Persona 20>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 27/2025 - <Persona 29>, <Persona 10> c/ <Persona 20>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 37>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 24/2025 - <Persona 23>, <Persona 13> c/ <Persona 20>. y/o Propietario del Buque Pesquero "<Persona 36>" s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley; Expte. 12/2025 - <Persona 25>, <Persona 8> c/ <Persona 20>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 37>" s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 71/2024 - <Persona 23>, <Persona 13> c/ <Persona 20>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 70/2024 - <Persona 30>, <Persona 4> c/ <Persona 20>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 67/2024 - <Persona 23>, <Persona 14> c/ <Persona 20>. s/ cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 65/2024 - <Persona 9> c/ <Persona 20> S. A. s/ Cobro de haberes e

indem. de Ley; Expte. 64/2024 - <Persona 7> c/ <Persona 20> S. A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 63/2024 - <Persona 5> c/ <Persona 20>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero

"<Persona 33>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <Persona 19> c/ <Persona 20>. y/o el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 38>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <Persona 28>, <Persona 11> c/ <Persona 20>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 35>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 61/2024 - <Persona 29>, <Persona 10> c/ <Persona 20>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero

"<Persona 37>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 42/2024 - <Persona 30>, <Persona 4> c/ <Persona 20> S. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <Persona 30>, <Persona 4> c/ <Persona 20> S. A. / Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <Persona 25>, <Persona 8> c/ <Persona 20> SOCIEDAD ANÓNIMA s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 52/2023 - <Persona 9> c/ <Persona 20> S. A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 47/2023 - <Persona 9> c/ <Persona 20> S. A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2023 - <Persona 29>, <Persona 10> c/ <Persona 20>. s/ Cobro de Pesos; Expte. 21/2023 - <Persona 7> c/ <Persona 20>. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 20/2023 - <Persona 26>, <Persona 15> c/ <Persona 20>. s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley; Expte. 19/2023 - <Persona 7> c/ <Persona 20>. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 14/2023 - <Persona 9> c/ <Persona 20>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 2023 - <Persona 40> c/ <Persona 20>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 7/2023 - <Persona 25>, <Persona 8> c/ <Persona 20>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 6/2023 - <Persona 39> c/ <Persona 20> y/o Propietario del Buque Pesquero <Persona 41>" s/ Cobro de Haberes e
Indemnización de Ley; Expte. 1/2023 - <Persona 30>, <Persona 4> c/ <Persona 20>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 29/2022 - <Persona 42> <Persona 16> y Otro c/ <Persona 20> y Otros s/ Accidente de Trabajo. **Son más de 40 litigios**. (voto del Dr. Guillermo Walter en SDL 4/2025 de la Sala 2 de esta Cámara de Apelaciones, citado en las SDL 10/2025 y SDL 12/2025 de la Sala 3).

En síntesis, corresponde confirmar la declaración de temeridad, ya que la apelante reiteró argumentos previamente desestimados sin ofrecer razones que justifiquen apartarse del criterio sostenido por este Tribunal. Su persistente negativa a reconocer créditos laborales ya admitidos en casos análogos no solo carece de sustento, sino que pone en evidencia una estrategia procesal orientada a dilatar injustificadamente el cumplimiento de sus obligaciones, en desmedro de los derechos del trabajador y en abierta contradicción con los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del segundo agravio.

4. c) Por los fundamentos desarrollados al tratar el agravio anterior, tampoco corresponde hacer lugar al pedido de reducción de los intereses por excesivos en el marco del art. 771 del CCyCN, ya que ello implicaría desvirtuar la finalidad sancionatoria del art. 275 de la LCT.

5. Por último, en relación con la solicitud del actor respecto de la imposición de la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 45 del CPCC —introducida en el acápite IV de la contestación de la expresión de agravios—, corresponde señalar que no resulta

procedente, por cuanto se basa en la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, ya abordada.

En tal sentido, considero que dicha conducta ya se encuentra adecuadamente sancionada mediante la aplicación de una tasa de interés agravada, la cual representa una consecuencia económica suficiente para la parte demandada.

Así lo voto.

6. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, <Persona 1>, en el 6,72% y los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, <Persona 3>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso y los agravios expresados por la demandada, se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Natalia I. Spoturno en los puntos 1, 2, 3 a), 3 b) y 3 c) de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en los puntos 4 a), 4 b), 4 c) y 5, así como con la conclusión expuesta en el punto 6.

Puntualizo que el primer agravio debe ser rechazado toda vez que, como señalé en mis votos en las SDL 28/2024, SDL 28/2025 y SDL 42/2025 de la Sala A de esta Cámara, la empleadora pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado por el actor con los días navegados. Con dicho argumento, a través del cual se tergiversan los términos del Decreto 1078/84, contradice abiertamente el art. 103 de la LCT, que dice: "*A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél*".

La expresión “tiempo trabajado” contenida en el art. 1° del Decreto 1078/84 refiere indudablemente al período por el cual se extendió el contrato de trabajo y no a los días de efectiva prestación de servicios. Esta conclusión, como dije en mis votos en los citados fallos, se basa no sólo en la interpretación literal del artículo, sino en la inteligencia adoptada por la LCT respecto del cómputo del tiempo a los efectos del cálculo proporcional de otros institutos, como la remuneración (art. 103, 2º párrafo de la LCT) y las vacaciones (art. 152 de la LCT). Consecuentemente, en tal contexto se debería computar como "tiempo trabajado": los días efectivamente trabajados, los feriados en que el trabajador normalmente debiera prestar servicios, los días en que no haya trabajado por haber estado gozando una licencia establecida por ley o convenio colectivo, los días que no haya prestado tareas por causas que le sean inimputables -por ejemplo, en caso de suspensiones por causas económicas- (Chiti Stella Maris, “Acerca del Sueldo Anual Complementario”, publicado en: Impulso Profesional 2014-10, 45 e Impulso Profesional 2015-10, 27, TR LALEY AR/DOC/1729/2014).

Esta Cámara también tiene dicho que “*el cálculo en proporción al “tiempo laborado en cada semestre” no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre*” (voto del Dr. Lucero en las SDL 21/2023 y 37/2023, Sala B CAT, con cita a: Ackerman, Mario E., director, <Persona 27>, <Persona 17>, coordinadora, en “Ley de Contrato de Trabajo, comentada”, ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

Lo que aquí interesa, entonces, es el tiempo en que el actor se mantuvo a disposición de la empleadora y, en el caso, se encuentra acreditado con los recibos de haberes que <Persona 2> ingresó a trabajar en fecha 28/08/2020 y continuó desempeñándose en forma ininterrumpida, percibiendo sus haberes durante todo el semestre, lo que sella la suerte del primer agravio.

Por último, cabe señalar que la cuestión traída a resolver por la demandada ya fue reiteradamente resuelta por esta Cámara de Apelaciones en numerosos fallos, enumerados

anteriormente por la Dra. Spoturno en el voto precedente, en todos ellos con resultado adverso a su planteo.

En lo que respecta a la multa del art. 275 LCT, concuerdo en que corresponde su confirmación puesto que, como correctamente señalaron la Jueza de primera instancia y la Magistrada pre votante, la demandada conoce la existencia de los múltiples precedentes en los cuales se resolvió que el método de liquidación del SAC que utiliza es incorrecto. Este argumento central para declarar procedente la multa requerida no fue rebatido por la recurrente, formulando un planteo paralelo que roza la deserción del agravio ya que la crítica resulta general y dogmática, conforme dije en mi voto en las SDL 20/2023 y SDL 42/2025, Sala A.

De tal manera, sin perjuicio que las sanciones por inconducta procesal requieren una muy cautelosa apreciación, frente a lo que pudiere constituir una limitación al ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado constitucionalmente, no tengo dudas de que en la especie se verifican los requisitos de procedencia. Ello por cuanto la demandada no solo se opuso al reclamo del actor invocando una postura adversa a sus derechos, sino que interpuso una defensa con clara conciencia de la sinrazón (confr. mi voto en CAT, Sala A, SDL 22/2020).

El art. 275 LCT expresa: “Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición (...) cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, (…) se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho”, extremos estos reunidos en la especie, por lo que coincido con mi colega en que corresponde el rechazo del segundo.

Tampoco procede la reducción de intereses pretendida atendiendo a la finalidad sancionatoria de los mismos.

Por último, acuerdo en que no corresponde receptar el pedido de sanción de temeridad y malicia del art. 45 del CPCC, efectuado por el actor al contestar los agravios, toda vez que se basa en la misma conducta de la demandada que motivó la sanción prevista en el art. 275 LCT. Por ello, acceder a la pretensión, implicaría sancionar dos veces por la misma conducta.

Por último, coincido con mi colega de Sala en que las costas de la alzada se impongan a la recurrente vencida y con la propuesta regulatoria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Spoturno expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 6,72% y los del <Persona 3> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 6,72% y los del <Persona 3> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 6,72% y los del <Persona 3> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO

Registrada como Sentencia Definitiva N° <u>12</u> /2025 - SDL.

- Dr. Adriel Emiliano MIERES (Secretario de Cámara Subrogante).